



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282616

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

30 DE AGOSTO DE 2017

Suplemento
7824 D



Gobierno del
Estado de Tabasco

No.- 7935

RESOLUCIÓN.



CGAJ/SAJ/EXPROPIACIÓN-1/2015

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO. COORDINACIÓN
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS. VILLAHERMOSA, TABASCO.
CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos, para resolver en los autos que integran el expediente administrativo **CGAJ/SAJ/EXPROPIACIÓN-1/2015**, formado con motivo del procedimiento administrativo de expropiación que se inició el catorce de mayo de dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante oficio número **SOTOP/UAJAI/350/2015**, de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, signado por el Lic. Miguel Valdiviezo Cervantes, entonces titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de

la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, se solicitó la intervención de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para dar inicio al procedimiento administrativo de expropiación y con ello la publicación del Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación, respecto de una superficie total de 09-46-55.75 hectáreas determinadas como derecho de vía para el proyecto de modernización de la carretera Villahermosa- Nacajuca, a cuatro carriles, con longitud de 6 kilómetros; construcción de pasos a desnivel en el circuito interior Carlos Pellicer Cámara Villahermosa, Tabasco: PSV1 - entronque carretero Villahermosa - Nacajuca dirección Villahermosa a Nacajuca y PSV2 - entronque carretero Villahermosa-Nacajuca dirección Nacajuca a Villahermosa.

SEGUNDO.- Atendiendo dicha petición y en el marco del acuerdo signado por el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, el trece de mayo de dos mil quince, la Secretaría de Gobierno remitió a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, la solicitud relativa a la expropiación de la superficie total de 09-46-55.75 hectáreas determinadas como derecho de vía para el proyecto de modernización de la carretera Villahermosa- Nacajuca; para efectos de aperturar el respectivo expediente administrativo de expropiación y llevar a cabo su tramitación y debida substanciación hasta ponerlo en estado de resolución, por recaer en la esfera de competencia de dicha Coordinación General, en términos de lo dispuesto por los numerales 39 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en relación con los similares 8 fracción X y 15 fracción XXII del Reglamento Interior de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos; por lo que la apertura del expediente administrativo se ordenó a través del acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil quince, radicándose bajo el número CGAJ/SAJ/EXPROPIACION-1/2015.

TERCERO.- El quince de julio de dos mil quince, se publicó en el Suplemento 7602 B del Periódico Oficial, el Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación, mediante el cual se ordenó la expropiación provisional y ocupación inmediata de la superficie total de 09-46-55.75 hectáreas, que comprenden 8 polígonos determinados como derecho de vía para el proyecto de modernización de la carretera Villahermosa- Nacajuca. Dicho actuar fue en ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 7 y 7 Bis de la Ley de Expropiación, que prevén lo siguiente:

"Artículo 7.- Cuando para alguno de los fines y por algunas de las causas del Artículo 5., se considere necesario afectar alguno de los bienes de propiedad privada a que se refiere el artículo 4, el Ejecutivo del Estado ordenará la apertura de expediente administrativo, en cuyo primer acuerdo se expresará cuál de aquellos

finas se quiere lograr y a qué bienes habrá de referirse; y si la urgencia de realizar la expropiación para la satisfacción de la causa de utilidad pública que la motiva lo amerita, bastará que el Ejecutivo tramite el expediente hasta hacer la declaratoria provisional que corresponda, sin necesidad de ceñir su tramitación a lo establecido por los artículos subsecuentes.

Artículo 7 Bis.- La urgencia de que habla el artículo anterior, quedará al arbitrio del Ejecutivo del Estado, quien tendrá la obligación de exponer razones suficientes que la funden. En estos casos, en la misma declaratoria podrá ordenar la ocupación inmediata de los bienes objeto de la expropiación para realizar los fines que la motivan. Ejecutada aquélla, se continuará en lo conducente la tramitación del expediente administrativo, observando lo dispuesto en los artículos siguientes en todo lo que no se opongan y éste y al anterior precepto, dentro de la cual se oirá a los afectados en los términos y para los efectos de los artículos 8 y 9 de esta Ley, procediéndose a dictar la resolución definitiva que corresponda."

En el Acuerdo referido, se justificó la necesidad y la urgencia por construir la obra de infraestructura vial así como la inmediatez con la que las autoridades ejecutoras debían actuar. Por tanto, se concedió a quienes habitaban los predios ubicados en los polígonos afectados, un término de quince días naturales para realizar de manera voluntaria la desocupación de los predios que se ubican en los polígonos a afectarse.

De igual manera, se otorgó a las personas que se consideraran afectadas, un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que feneciera el término para desocupar de manera voluntaria, para que comparecieran por escrito ante las instalaciones de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, para efectos de que expusieran su conformidad u oposición, razonando esta, y apoyándola en las pruebas que consideraran necesarias para demostrar que no era necesario realizar la afectación de sus bienes en el caso del que se trata, o para demostrar el aumento de valor de los bienes, posterior a la última calificación fiscal. En el supuesto de las personas con domicilio ignorado, se les otorgó un término de diez naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho Acuerdo, para hacer uso de su derecho de garantía de audiencia.

Asimismo, en el punto **TERCERO** del multicitado Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación, se decretó que quienes se consideraran afectados por el presente Acuerdo y legalmente acreditaran interés jurídico y su legítimo derecho respecto de algún predio que comprende la superficie ya identificada,

serían indemnizados conforme a lo establecido y previsto por la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes aplicables.

CUARTO.- Se realizó la notificación del Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación, a través del proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil quince. Los afectados notificados fueron los siguientes:

LOTE	PROPIETARIO
2	Hernán Sánchez Ulín
3	Olga Sánchez Ulín
4	Joaquina Sánchez Ulín
5	Víctor Manuel Sánchez Jiménez y María del Carmen Sánchez Jiménez
7	Alfonso Vidal Castro
9	Javier Madrazo Pintado
10A	Melba del Carmen Suárez Magaña
10 B	Carlos Vite Díaz
10 C	Irma Leticia Reyes Reyes
10 D	Carlos Vite Díaz
11	Luis Alfonso, Ángel Mario y Julio César Caballero Peña
11A	Luis Alfonso, Ángel Mario y Julio Cesar Caballero Peña
17	Huáscar Caupolicán Ordóñez Galán
17 A	Pedro Pérez Alvarado
18	Alfonso Ordóñez Pérez

LOTE	PROPIETARIO
19	Roberto Ruíz Priego
22	Hilda Gómez Hernández
20	Vivienda y Desarrollo del Sureste, S.A. de C.V.
22 A	Israel Nava Ortiz
24	Ana Krisha Krishi Madrigal/ Osiris Madrigal Baños
27	Inmobiliaria FYMSA S.A. de C.V.
28	José Antonio Gutiérrez Riestra
29	José Antonio Gutiérrez Riestra
31	Jesús León Hernández
32	Pedro Contreras Jiménez
35	Inmobiliaria FYMSA S.A. de C.V.
38	Roberto García Almeida
39	José Mercedes García Peraza
41	Concepción Moreno Rivera
41 A	Ricardo Ramos Zavala
43	PYASUR, S.A. de C.V.

LOTE	PROPIETARIO
45	Esperanza de la Cruz Esteban
44	Omar Bronson Franco García
48	Lucerito Aliscano Alcudia
49	Rosario Díaz de la Cruz
50	Yolanda Díaz de la Cruz
51	Dominga Díaz de la Cruz
52	Juan José Díaz de la Cruz
53	Teodoro Díaz de la Cruz
54 A	Héctor Díaz de la Cruz
54 B	Bersain Díaz de la Cruz
54 C	Marbella Díaz de la Cruz
54 D	Natividad Díaz de la Cruz
55	Ana Lucía Díaz de la Cruz
58	María Lourdes Zendeja Montemayor
58 A	María Lourdes Zendeja Montemayor

LOTE	PROPIETARIO
60	Jesús Jaime López Alvarado
63	"Inmuebles de Saloya, S.A. de C.V."
64	Carlos Alberto Payró Ruíz
66	María Teresa Sánchez Torrez; Manuel, Natalia y Luis Alberto Sánchez Torres.
67	María Aurora Torres Landero
67 A	Jacinto López Cruz
68	Gustavo Arellano Lastra
69	María Mercedes Torres de Dios
70	José Rafael Compañ Agüero
71	Manuel Alejandro, Margarita del Carmen, Itazyezit y Gerardo Antonio Nolasco Juan.
72	Joel Pérez Gaytán y/o Ana Cecilia Córdova Izquierdo
73	Joel Pérez Gaytán y/o Ana Cecilia Córdova Izquierdo
75	Gilberto Torres Landero
76	Jorge Heredia Arias y María Palmira García Méndez
76 A	Jorge Enrique Heredia García
77	Miguel Ángel Corzo Galindo

LOTE	PROPIETARIO
78	Rodolfo Becerra Cadena
79	Ana Cristell Aguilar Martínez
80	María Lourdes May Hernández
81	Óscar Ramírez Sánchez
82	Enrique Ramírez Sánchez
82 A	José Sánchez Gómez
83	Óscar Ramírez Sánchez y hermanos
84	María Angélica Córdova Peralta
85	Matea, Guadalupe y Asunción Córdova Peralta
86	Luz María Córdova Peralta
87	Luz María Córdova Peralta
88	Hermanos Jiménez Damián
89	Jorge Lito Alfaro Jiménez
89 A	Jorge Lito Alfaro Jiménez
91	Alicia Hernández Ramírez
92	Mercedes Nava Rivera

LOTE	PROPIETARIO
93	Esperanza de la Cruz Díaz
94	Rebeca Jiménez Alejo
107	Beatriz Eugenia Sánchez de la Fuente
107 A	Diagnóstico y sanidad del Sureste, S.A. de C.V.
112	Irma Leticia Sánchez de la Fuente
112 A	Beatriz Eugenia Sánchez de la Fuente
130	Jorge Arturo Sánchez de la Fuente
130 A	Servicio Kronos, S.A de C.V.
130 B	Jaime Leonardo Sánchez de la Fuente

No obstante, únicamente hicieron uso de su derecho los ciudadanos Hilda Gómez Hernández, Luz María Córdova Peralta, María Angélica Córdova Peralta, Ana Cecilia Córdova Izquierdo, María del Carmen Peña Zurita (apoderada legal de los afectados Ángel Mario, Luis Alfonso y Julio César, todos de apellido Caballero Peña), Marco Antonio Alvarado González (apoderado legal de la empresa denominada PYASUR, S.A. de C.V.), Enrique Ramírez Sánchez y Rebeca Jiménez Alejo, haciendo las manifestaciones que consideraron pertinentes, las cuales se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen.

QUINTO.- Las personas afectadas, a las que se hará referencia en el presente punto, celebraron -respectivamente- el instrumento jurídico denominado "Convenio de Indemnización por Expropiación derivado del Acuerdo de

Declaratoria Provisional de Expropiación, publicado en el Periódico Oficial bajo el suplemento 7602 B, el quince de julio de dos mil quince", con la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, quien intervino como autoridad expropiante.

A través de dichos instrumentos jurídicos se convinieron los términos sobre "cantidad, tiempo y forma de pago" de la indemnización, en términos del artículo 9 fracción IV de la Ley de Expropiación. Asimismo, manifestaron su interés y conformidad con la ejecución de la obra pública denominada "Modernización de la Carretera Villahermosa-Nacajuca a cuatro carriles, longitud: 6km; estado de Tabasco (Tramo 2: del km. 2+340 al 6+000, meta 3.66km)", en virtud del beneficio que para el Estado y para la propia comunidad representa.

Lote	Propietario
2	Hernán Sánchez Ulín
3	Olga Sánchez Ulín
4	Joaquina Sánchez Ulín
5	Víctor Manuel Sánchez Jiménez y María del Carmen Sánchez Jiménez
7	Alfonso Vidal Castro
10A	Melba del Carmen Suárez Magaña
10 B	Carlos Vite Díaz
10 C	Irma Leticia Reyes Reyes
10 D	Carlos Vite Díaz
11	Luis Alfonso, Ángel Mario y Julio César Caballero Peña
11A	Luis Alfonso, Ángel Mario y Julio César Caballero Peña
14	Juárez Casonzi Ordóñez Galán
17	Huáscar Caupolicán Ordóñez Galán

Lote	Propietario
17 A	Pedro Pérez Alvarado
18	Alfonso Ordóñez Pérez
18 Bis	Carlos Alberto Ordóñez Galán
19	Roberto Ruíz Priego
24	Ana Krisha Krishi Madrigal/ Osiris Madrigal Baños
27	Inmobiliaria FYMSA S.A. de C.V.
28	José Antonio Gutiérrez Riestra
29	José Antonio Gutiérrez Riestra
31	Jesús León Hernández
32	Pedro Contreras Jiménez
33	Joaquina Contreras Jiménez
35	Inmobiliaria FYMSA S.A. de C.V.
36	Mario Calcáneo Matus
38	Roberto García Almeida
39	José Mercedes García Peraza
40 A	Ángel Vidal Custodio
40 B	Ángela Frías Zapata*
40 C	Ángel Vidal Custodio
40 D	Ángel Vidal Custodio
41	Concepción Moreno Rivera
41 A	Ricardo Ramos Zavala
42	Mariana Morales Sánchez
44	Omar Bronson Franco García
45	Esperanza de la Cruz Esteban
46	Rodrigo Ligonio Contreras

Lote	Propietario
47	Jesús López Ramón
48	Lucerito Aliscano Alcudia
49	Rosario Díaz de la Cruz
50	Yolanda Díaz de la Cruz
51	Dominga Díaz de la Cruz
52	Juan José Díaz de la Cruz
53	Teodoro Díaz de la Cruz
54 A	Héctor Díaz de la Cruz
54 B	Bersain Díaz de la Cruz
54 C	Marbella Díaz de la Cruz
54 D	Natividad Díaz de la Cruz
55	Ana Lucía Díaz de la Cruz
57	Moisés Frías Hidalgo
58	María Lourdes Zendeja Montemayor
58 A	María Lourdes Zendeja Montemayor
59	Ismael Frías Hidalgo
61	Laura Elena Palacios Córdova
62	Laura Elena Palacios Córdova
64	Carlos Alberto Payró Ruíz
66	María Teresa Sánchez Torrez; Manuel, Natalia y Luis Alberto Sánchez Torres.
67	María Aurora Torres Landero
67 A	Jacinto López Cruz
68	Gustavo Arellano Lastra

Lote	Propietario
68 A	Noemí Cruz Jiménez
69	María Mercedes Torres de Dios
70	José Rafael Compañ Agüero
71	Manuel Alejandro, Margarita del Carmen, Itazyezit y Gerardo Antonio Nolasco Juan.
72	Joel Pérez Gaytán y/o Ana Cecilia Córdova Izquierdo
73	Joel Pérez Gaytán y/o Ana Cecilia Córdova Izquierdo
75	Gilberto Torres Landero
76	Jorge Heredia Arias y María Palmira García Méndez
76 A	Jorge Enrique Heredia García
77	Miguel Ángel Corzo Galindo
78	Rodolfo Becerra Cadena
79	Ana Cristell Aguilar Martínez
80	María Lourdes May Hernández
81	Óscar Ramírez Sánchez
82	Enrique Ramírez Sánchez
82 A	José Sánchez Gómez
83	Óscar Ramírez Sánchez y hermanos.
86	Luz María Córdova Peralta
87	Luz María Córdova Peralta
88	Hermanos Jiménez Damián
89	Jorge Lito Alfaro Jiménez

Lote	Propietario
89 A	Jorge Lito Alfaro Jiménez
91	Alicia Hernández Ramírez
92	Mercedes Nava Rivera
93	Esperanza de la Cruz Díaz
94	Rebeca Jiménez Alejo
107	Beatriz Eugenia Sánchez de la Fuente
107 A	Diagnóstico y Sanidad del Sureste, S.A. de C.V.
112	Irma Leticia Sánchez de la Fuente
112 A	Beatriz Eugenia Sánchez de la Fuente
130	Jorge Arturo Sánchez de la Fuente
130 A	Servicio Kronos, S.A de C.V.
130 B	Jaime Leonardo Sánchez de la Fuente

SEXTO: Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe un desfase en las "Coordenadas UTM", establecidas en el Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación, de fecha catorce de julio de dos mil quince. Por tanto, y en razón que dicho Acuerdo no tiene el carácter de definitivo, a través del proveído de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se dejaron insubsistentes las Coordenadas UTM alusivas a los polígonos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 descritas en el Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación y se tuvieron por aclaradas en términos del plano "AFEC-GEN-REVISIÓN 01", remitido a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, a través del oficio SOTOP/UAJAI/493/2015, signado por el Lic. Sergio Armando Martínez Custodio, entonces titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha seis de abril del presente año, se declaró cerrada la instrucción dentro del presente procedimiento administrativo de expropiación, por estimarse suficiente la información recibida y que integra los presentes autos. Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Expropiación, se emite la resolución gubernativa, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo de expropiación por causa de utilidad pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3 inciso a), 4 inciso a), 5 fracción VI, 6 y 8 de la Ley de Expropiación; 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Como se desprende de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Expropiación, el Estado tiene facultad para revertir o limitar la propiedad privada por expropiación, que procede por alguna necesidad pública o utilidad social, cuya satisfacción se encuentra a su cargo.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la noción de utilidad pública es más amplia, al comprender no sólo los casos en que el Estado se sustituye en el goce del bien expropiado a fin de beneficiar a la colectividad, sino además aquellos casos en que éste autoriza a otro para lograr ese fin.

En ese sentido, el concepto de necesidad pública o utilidad social, no sólo se limita a que el Estado deba construir una obra o prestar un servicio público, sino que también comprende aquellas necesidades socioeconómicas que pueden requerirse en determinada población, en esa tesitura, dicha noción no debe ser restringida.

Para robustecer lo anterior, es necesario atender la siguiente jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXIII, marzo de 2006, novena época, bajo el registro 1012237. 945, pág. 1412, que transcrita a la letra contempla:

"EXPROPIACIÓN. CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al concepto de utilidad pública, ha sustentado diversos criterios, en los que inicialmente señaló que las causas que la originan no podrían sustentarse en dar a otro particular la propiedad del bien expropiado, sino que debía ser el Estado, en cualquiera de sus tres niveles, quien se sustituyera como propietario del bien a fin de conseguir un beneficio colectivo a través de la prestación de un servicio o realización de una obra

públicos. Posteriormente amplió el concepto comprendiendo a los casos en que los particulares, mediante la autorización del Estado, fuesen los encargados de alcanzar los objetivos en beneficio de la colectividad. Así, esta Suprema Corte reitera el criterio de que el **concepto de utilidad pública** es más amplio, al comprender no sólo los casos en que el Estado (Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal o Municipios) se sustituye en el goce del bien expropiado a fin de beneficiar a la colectividad, sino además aquellos en que autoriza a un particular para lograr ese fin. De ahí que la noción de **utilidad pública** ya no sólo se limita a que el Estado deba construir una obra pública o prestar un servicio público, sino que también comprende aquellas necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas, que pueden requerirse en determinada población, tales como empresas para beneficio colectivo, hospitales, escuelas, unidades habitacionales, parques, zonas ecológicas, entre otros, dado que el derecho a la propiedad privada está delimitado en la Constitución Federal en razón de su función social. Por ello, atendiendo a esa función y a las necesidades socioeconómicas que se presenten, es evidente que no siempre el Estado por sí mismo podrá satisfacerlas, sino que deberá recurrir a otros medios, como autorizar a un particular para que preste un servicio público o realice una obra en beneficio inmediato de un sector social y mediato de toda la sociedad. En consecuencia, el **concepto de utilidad pública** no debe ser restringido, sino amplio, a fin de que el Estado pueda satisfacer las necesidades sociales y económicas y, por ello, se reitera que, genéricamente, comprende tres causas: a) La pública propiamente dicha, o sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra públicos; b) La social, que satisface de una manera inmediata y directa a una clase social determinada, y mediatamente a toda la colectividad; y c) La nacional, que satisface la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o internacional.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2004. Diputados integrantes de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Colima. 24 de noviembre de 2005. Mayoría de nueve votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz

*y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza.
Secretaria: Laura García Velasco.*

El Tribunal Pleno, el dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 39/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil seis."

De los razonamientos expuestos se desprende que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la obligación de valorar la existencia de la necesidad o utilidad pública y determinar los bienes que deban ser afectadas para lograrlo, para lo cual tiene lugar el procedimiento administrativo de expropiación, en el que se le otorga a éste la facultad de recabar los datos e informes necesarios, con el fin de verificar la existencia de una necesidad que actualice alguna causá de utilidad pública prevista por la propia ley.

Lo anterior, otorgando al propietario del bien que pretende afectarse, la garantía de audiencia y debido proceso, así como la prerrogativa de ser escuchado para que exponga su oposición o conformidad, ya sea para demostrar que no es necesario afectar sus bienes, o sobre el aumento del valor, que se les concede a estos, en lo respectivo al pago de la indemnización, respetando sus derechos contemplados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén los derechos humanos de los ciudadanos para acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva.

TERCERO.- De las constancias que integran los autos del presente expediente administrativo de expropiación, se desprende que las personas afectadas a las que se hizo referencia en el resultando **CUARTO** de esta resolución, firmaron el instrumento jurídico denominado "Convenio de Indemnización por Expropiación derivado del Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación, publicado en el Periódico Oficial bajo el suplemento 7602 B, el quince de julio de dos mil quince"; por tanto, dichos documentos legales sirven como base para justificar que quedó garantizado el derecho a la propiedad privada al que hace alusión el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al celebrarse los convenios, no sólo se consintió la afectación, sino que también se determinó cuánto se iba a pagar por concepto de indemnización, así como el tiempo y forma en el que se realizaría el pago, en los términos previstos por los artículos 2, 9 fracción IV y 36 de la Ley de Expropiación.

En esa tesitura, al haber manifestado su conformidad respecto al proyecto de obra pública que nos remite, resulta innecesario su estudio, partiendo de la premisa de que la afectación a la propiedad privada por parte del Estado, es constitucionalmente posible al reconocerse la figura jurídica de la expropiación.

No obstante, dicho acto implica la afectación del derecho de propiedad, el cual no puede ser arbitrario porque, en el caso contrario, el derecho de propiedad no tendría vigencia real. Es decir, el titular de la propiedad no puede considerar protegido su bien si el Estado tuviera la posibilidad de afectarlo sin estar sujeto a restricciones que autoricen su actuación. Por ello, si la propiedad privada se encuentra protegida frente al interés de expropiación por parte del Estado, se debe a que la actuación de este último está sujeta a dos elementos que le exigen ejercer la afectación sólo cuando existe justificación y **se realice una reparación al titular de la propiedad privada.**

El derecho a la propiedad privada reconocido por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser afectado para atender una función social en aras del interés colectivo, empero, el propio parámetro de regularidad constitucional contiene prescripciones que permiten que el propietario cuente con garantías necesarias para que no disminuya su patrimonio de manera arbitraria, **como lo es que en los casos de expropiación por causa de utilidad pública se le otorgue una justa indemnización.**

En ese sentido, en cuanto a dichos afectados, se encuentra satisfecho el diseño constitucional que se dirige a compensar a quien cuenta con el título de propiedad del bien respectivo, en la inteligencia de que es a quien efectivamente se le privó del bien inmueble que forma parte de su patrimonio, generándose con ello la correlativa afectación a su derecho fundamental a la propiedad privada, que fue subsanado a través de la indemnización convenida mediante los instrumentos jurídicos celebrados con la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, en su carácter de expropiante.

Por las consideraciones anteriores, resulta innecesario entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por los afectados Luz María Córdova Peralta, Ana Cecilia Córdova Izquierdo, Ángel Marió, Luis Alfonso y Julio César, todos de apellido Caballero Peña, a través de su apoderada legal María del Carmen Peña Zurita, así como también las vertidas por los ciudadanos Carlos Alberto Ordóñez Galán, Alfonso Ordóñez Pérez, Enrique Ramírez Sánchez y Rebeca Jiménez Alejo.

CUARTO.- Ahora bien, en cuanto a los ciudadanos María Angélica Córdova Peralta, Hilda Gómez Hernández, Javier Madrazo Pintado, Israel Nava Ortiz, Matea, Guadalupe y Asunción de apellidos Córdova Peralta, Jesús Jaime López Alvarado, y las personas morales denominadas "PYASUR S.A. de C.V.", "Inmuebles de Saloya S.A. de C.V." y "Vivienda y Desarrollo del Sureste, S.A. de

C.V.", es importante precisar que el Estado, en términos de lo previsto por el artículo 9 de la Ley de Expropiación, debe declarar lo siguiente:

- I. Si el fin perseguido es de los que corresponde realizar al Estado, o al Ayuntamiento en su caso.
- II. Si se ha justificado la necesidad o la utilidad pública de afectar la propiedad privada, determinando sobre qué bienes y de qué propietarios.
- III. Si la afectación consiste en expropiación de la totalidad o de parte del bien particular, o en la limitación, o en la modificación, o en la regulación de uso o de explotación, o en la incautación, o en la conservación de la cosa.
- IV. Contendrá la propuesta del cuánto, tiempo y forma del pago de la indemnización que corresponda, conforme a la resultancia de los registros fiscales, o al convenio si medió, con el propietario.

Primeramente, es necesario delimitar la fracción I, es decir, exponer si el fin perseguido le compete al Estado. Esto, a partir del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla la plena capacidad que tienen las entidades federativas para afectar la propiedad privada en casos de utilidad pública, que a su vez, debe ser determinada por su respectiva legislación. De igual forma, el artículo 2 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala que la ley puede subordinar el uso y disfrute de los bienes de las personas, al interés social, por razones de utilidad pública.

Siguiendo dicho razonamiento, la Ley de Expropiación contempla que las tierras que se encuentran dentro de los límites territoriales del estado de Tabasco, le pertenecen originalmente a la Nación, quien por conducto de sus órganos de gobierno, le otorga la facultad al Estado para revertir la propiedad privada al dominio público, en asuntos de su competencia.

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en su artículo 2, prevé que el titular del Poder Ejecutivo, tiene las facultades que le son conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como por las leyes que de ellas emanen; de igual manera le otorga facultades para delegar sus funciones a los servidores públicos subalternos, auxiliándose de las dependencias, entidades y órganos de la administración pública del Estado.

En ese tenor, la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, de conformidad con el artículo 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

del Estado, cuenta entre otras, con la atribución de regular las localidades y centros de población estratégicos en términos de los convenios respectivos.

Por su parte, la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco, prevé en sus artículos 3, 7, 8, 9, 11, 12 fracción XI, 173 fracciones I, II, III, IV y V, 177 fracción I, y 179, faculta al Gobernador del Estado, para ejercer la rectoría de la política de ordenamiento territorial sustentable del territorio; quien a través de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, así como sus órganos y entidades coordinadas, se encargan de la ejecución de proyectos y obras de infraestructura, equipamiento, servicios públicos, la expropiación de áreas y predios necesarios para llevar a cabo las acciones de los programas autorizados, siendo la citada Secretaría, la dependencia técnica del titular del Poder Ejecutivo Estatal, encargada de formular y conducir la política general a que debe sujetarse la planeación del ordenamiento territorial del estado de Tabasco.

En ese sentido, el **Programa de Desarrollo Urbano de la Zona Metropolitana de la ciudad de Villahermosa** vigente, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial No. 28563 Suplemento 7211 B, de fecha 15 de octubre de 2011, e inscrito en el Instituto Registral del Estado de Tabasco, hoy denominado Coordinación Catastral y Registral, el 17 de noviembre de 2011, Boleta de inscripción 38168 y número de partida 5022090; propone como acciones prioritarias el Distribuidor Vial Entronque Carretero Villahermosa-Nacajuca y Proyecto de Modernización de la Carretera Villahermosa-Nacajuca, ampliación a 4 carriles, ambas acciones de prioridad y ejecución al corto y/o mediano plazo; siendo proyectos que fortalecen la competitividad, capacidad y crecimiento de la Zona Metropolitana de la ciudad de Villahermosa, que impulsan el desarrollo sustentable para el funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial.

De igual manera, el **Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018**, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario No. 81 de fecha 27 de junio de 2013, establece en el Eje Rector 8 denominado Ordenamiento Territorial, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, para el desarrollo equilibrado, el Objetivo 8.7 consistente en mejorar la infraestructura carretera para impulsar el crecimiento económico y social del estado, específicamente bajo las siguientes líneas de acción:

"8.7.1 Impulsar proyectos ejecutivos para ampliar y modernizar la infraestructura carretera en beneficio de la población tabasqueña.

8.7.2 Intensificar el programa de conservación y mantenimiento permanente de la red carretera estatal para incrementar la seguridad."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 27 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2 fracción VI y 51 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con los similares 1, 2, 3, 4, 6, 35 y 39 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 3, 7, 8, 9, 11, 12 fracción XI, 173 fracciones I, II, III, IV y V, 177 fracción I y 179 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco y; 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Expropiación, se determina que las obras denominadas "Modernización de la Carretera Villahermosa-Nacajuca a Cuatro Carriles, longitud 6.00 km, construcción de pasos a desnivel en el Circuito Interior Carlos Pellicer Cámara, PSV1-Entronque Carretero Villahermosa-Nacajuca, Dirección Villahermosa a Nacajuca y PSV2- Entronque Carretero Villahermosa-Nacajuca, Dirección de Nacajuca a Villahermosa; del cadenamiento km 0+000.00 al km 6+000.00", tienen como fin mejorar la calidad de vida de los habitantes del Estado, a través del equipamiento urbano, infraestructura y prestación de servicios, **objetivo que corresponde realizar al Estado, por encontrarse dentro de las facultades previstas por el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en relación con el similar 73 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Ordenamiento Territorial Sustentable del Estado de Tabasco.**

Ahora bien, atendiendo la fracción II del artículo 9 de la Ley de Expropiación, relativa a declarar si se ha justificado la necesidad o utilidad pública para afectar la propiedad privada, determinando sobre qué bienes y de qué propietarios, es necesario desarrollar de manera integral el concepto de utilidad pública e interés social.

Del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Estado, puede imponerse sobre la propiedad privada, en beneficio social, con el objeto de lograr el desarrollo equilibrado del país; dicho numeral establece en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos

naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. [...]"

Luego entonces, por concepto de utilidad pública debe entenderse el beneficio que directamente recibe la sociedad por el acto expropiatorio, es decir, es la colectividad quien sustituye el goce del bien afectado, traducándose en comodidad y seguridad para la propia sociedad, que a su vez permite lograr el desarrollo equilibrado del país.

Por lo tanto, es constitucionalmente posible revertir la propiedad privada al interés social, siendo un factor primario la existencia de una causa de utilidad pública que genere beneficio social y que actualice alguna hipótesis prevista por las propias leyes, para permitir a las autoridades justificar la afectación en concreto, tal como lo señala la fracción VI del artículo 27 Constitucional, en el siguiente tenor:

"[...] VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular

por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada. [...]

Del estudio de la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, novena época, bajo el registro 175592, que tiene por rubro el título "EXPROPIACIÓN. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS ESTABLECER LEGALMENTE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA QUE LA JUSTIFIQUEN", la cual se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase; se determina que la función del Gobierno del Estado, por conducto de la autoridad administrativa conducente, es ejecutar las leyes en materia de expropiación que determinan las causas de utilidad pública, cuando existe una necesidad de carácter social que actualice dichas hipótesis. Al respecto, el artículo 5 de la Ley de Expropiación vigente en el Estado, especifica lo siguiente:

"Artículo 5.- La expropiación o afectación, procede por razón de alguna necesidad pública o utilidad social cuya satisfacción este a cargo del estado, como las siguientes:

I. Desarrollo de la pequeña propiedad.

II. Fomento de la agricultura, de la ganadería y de la industria.

III. Dotación de tierras a las poblaciones para sus fundos legales.

IV. Fraccionamiento de lotes urbanos o suburbanos para construcción de viviendas.

V. Prevención o remedio de calamidades públicas.

VI. Construcción de obras públicas por el estado o por los municipios, o ejecución de otros trabajos para servicios públicos o de beneficio común.

VII. La conservación de las cosas a que se refiere el apartado c. del artículo 4.

VIII. Las demás semejantes a las anteriores, cuya existencia determine necesidad o utilidad general.

La planificación y zonificación del estado, se regirá por su ley especial, de la que ésta se considerará supletoria."

Cabe traer a colación, que la ciudadana Hilda Gómez Hernández, en su escrito de inconformidad de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, señaló que la obra que se ejecutó no es de utilidad pública, manifestando que no se encuentra dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 5 fracciones V y VI de la Ley de Expropiación, alegando que no todos los ciudadanos serán beneficiados por la carretera. Sin embargo, resulta un hecho notorio que la obra de mérito, es una obra pública a cargo del Estado, cuya ejecución trajo aparejado el beneficio común a la población tabasqueña por las consideraciones que se expondrán más adelante.

Ahora bien, en cuanto a la ciudadana María Angélica Córdova Peralta, quien en su escrito recibido en las oficinas de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, manifestó que su predio no se encontraba ubicado dentro de los encadenamientos del km 0+000 al km 6+000, es de observarse, que contrario a lo declarado, dicha afectación quedó justificada al actualizarse las Coordenadas UTM. De igual manera, el grado de afectación respecto a su predio se aprecia en el plano AFEC8, emitido por la Dirección de Seguimiento de Obra de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco, mismo que corre agregado en autos del presente expediente.

En el caso de la persona jurídica colectiva "PYASUR, S.A. de C.V." quien a través de su apoderado legal, el ciudadano Marco Antonio Alvarado González, manifestó que se violentó lo que señala el artículo 27 Constitucional, en sus párrafos primero y segundo, ya que en efecto la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada; y las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, es decir, señaló que primeramente se debe determinar la causa de utilidad pública únicamente en relación al predio o inmueble de su representada, en consecuencia, el derecho de vía –manifestó–, no es causa de utilidad pública, ya que la ubicación del inmueble de su representado no es en la totalidad de los seis kilómetros descritos en el acto administrativo. De igual manera, manifestó que no se señala en relación a la propiedad de su representada, cuál es la causa de utilidad pública e interés social que persigue tal determinación, puesto que dichas obras a realizar no implican que por sí, sean causa de utilidad pública y que exista interés social; manifestando que no se motiva adecuadamente para que la autoridad administrativa no siga los lineamientos que señala la Ley de Expropiación.

Sin embargo, quedó probado en autos que la ejecución de las obras de modernización de la Carretera Villahermosa- Nacajuca, a cuatro carriles, con longitud de 6 kilómetros y la construcción de pasos a desnivel en el circuito

interior Carlos Pellicer Cámara Villahermosa, Tabasco: PSV1 - entronque carretero Villahermosa - Nacajuca dirección Villahermosa a Nacajuca y PSV2 - entronque carretero Villahermosa-Nacajuca dirección Nacajuca a Villahermosa, tiene como objetivo el aumento en las velocidades de operación de los diferentes tipos de usuarios y reducir los tiempos recorridos, así como los costos de operación de los diferentes tipos de vehículos, garantizar el flujo libre y seguro de los vehículos que circulan por esta vía, mejorar niveles de servicio, disminuir los niveles de contaminación auditiva y degradación del medio ambiente y lograr un mayor desarrollo del Estado, en los ámbitos turístico, industrial, comercial y agrícola.

De esta manera, la construcción de una vialidad estatal de cuatro carriles y dos puentes vehiculares en un tramo del encadenamiento de la carretera Villahermosa-Nacajuca, que va del km.:0+000 al km. 6+000, permite beneficios que se reflejarán en la economía de la población que necesita transitar por esa zona, al disminuir el tiempo de recorrido en general de los municipios que se ubican en la subregión Chontalpa y Centro, con un mejor bienestar y calidad de vida de la población, y de manera particular a los residentes de la zona conurbada.

Del estudio del Dictamen Técnico No. 05, de fecha quince de abril de dos mil quince, realizado por el Director de Desarrollo Urbano, el Arquitecto Miguel Rámses Vázquez Ortiz, y el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, el Dr. Arquitecto Luis Manuel Pérez Sánchez, ambos dependientes de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco, realizado en ejercicio de las facultades conferidas a dicha Secretaría por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, artículo 35 fracción V, en relación con los numerales 8, 9 fracción III y X, 29 fracción IV y 39 fracciones VI y XI; se desprende que el objetivo de la multicitada obra, es mejorar o aumentar la capacidad vial de la carretera Villahermosa-Nacajuca, mediante la ampliación de la vía actual de dos a cuatro carriles de circulación en el tramo que corresponde del km.0+000 al km. 6+000. Esto, para ofrecer una infraestructura que satisfaga el volumen vehicular de la vía, que va aumentando potencialmente año con año.

De igual manera, el Dictamen en cuestión prevé que la ampliación permite atender eficientemente a los usuarios de estas vías de comunicación, disminuir el tiempo de recorrido, las demoras y reducir los costos de operación vehicular.

El proyecto ya tuvo un impacto significativo en el Estado, ya que este tramo de carretera es el enlace entre los municipios que conforman la zona metropolitana de Tabasco (Centro y Nacajuca), por lo que ha mejorado el traslado de personas y mercancías de la zona metropolitana. Asimismo, la implementación del

proyecto incrementó la infraestructura carretera del Estado y ha permitido satisfacer los requerimientos planteados por el crecimiento económico, en los ámbitos local, regional y estatal.

Asimismo, la construcción del puente superior vehicular que se situó al noroeste de la ciudad de Villahermosa, particularmente en el entronque de la carretera Villahermosa- Nacajuca y el Periférico Carlos Pellicer Cámara (arco norte de la ciudad) ubicado en la colonia José María Pino Suárez (Tierra Colorada III Etapa) del municipio de Centro, permitirá atender eficientemente a los usuarios de estas vías de comunicación, disminuir el tiempo recorrido, las demoras y el costo de operación vehicular.

Sin embargo, en la zona donde se ubican los ocho polígonos afectados, existía una diversidad de predios y/o construcciones, con diversos usos, los cuales ya fueron desocupados y demolidos total o parcialmente, con la finalidad de ejecutar la obra.

Como se señaló anteriormente, los polígonos que fueron requeridos de ser declarados expropiados o afectados por causa de utilidad pública en el proyecto de Ampliación y Modernización del Camino Villahermosa-Nacajuca Tramo: Villahermosa-Nacajuca, se ubican a partir del km. 0+000 cruzando el río Carrizal al ejido José María Pino Suárez, hasta el km. 6+000, poblado Lomitas, municipio de Nacajuca, Tabasco, mismos que se describen a continuación:

POLÍGONOS GENERALES DE PREDIOS AFECTADOS POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA		
No. DE POLÍGONOS	SUPERFICIE	
1	8,142.40	M2
2	66,417.23	M2
3	14,178.15	M2
4	808.12	M2
5	436.44	M2
6	3,448.52	M2
7	551.66	M2
8	673.23	M2
SUPERFICIE TOTAL AFECTADA	94,655.75	M2

En el caso del polígono de afectación número 1, fue necesario disponer de esta área para alojar la gaza 10 del proyecto, en la cual actualmente se encuentra circulando el tránsito vehicular sobre el circuito interior "Carlos Pellicer Cámara" procedente del oriente y con dirección hacia las cabeceras municipales de

Nacajuca, Jalpa de Méndez y Comalcalco, así como hacia las comunidades intermedias y los fraccionamientos ubicados en la cercanía de la ciudad de Villahermosa.

Al sureste, colinda con el cuerpo carretero existente de un solo sentido que actualmente conduce hacia las mencionadas comunidades, en el tramo comprendido desde el circuito interior hasta el punto donde se unen ambos cuerpos de la carretera, así como con el circuito interior "Carlos Pellicer Cámara"; mientras que al noreste colinda con el resto de la superficie de cada uno de los predios afectados en ese tramo.

El polígono de afectación número 2, está localizado en el punto donde se unen ambos cuerpos de la carretera. Colinda al sureste con el polígono de afectación número 1 y al noroeste con el polígono de afectación número 3, al noreste colinda con el resto de la superficie de los predios afectados en ese tramo y al suroeste con la carretera actual.

El polígono de afectación número 3, fue necesario para desarrollar las gazas 20 y 21 del proyecto con sus correspondientes carriles de aceleración y desaceleración. En la primera, circula el tránsito vehicular sobre el circuito interior "Carlos Pellicer Cámara" procedente del poniente para tomar el paso superior vehicular número 1 (PSV1) con dirección hacia las cabeceras municipales de Nacajuca, Jalpa de Méndez y Comalcalco, así como hacia las comunidades intermedias y los fraccionamientos ubicados en la cercanía de la ciudad de Villahermosa. En la segunda, circula el tránsito vehicular procedente de la colonia José María Pino Suárez para continuar sobre el circuito interior "Carlos Pellicer Cámara" con dirección hacia el distribuidor vial "La Pigua". Este polígono se encuentra inscrito en el espacio localizado entre el circuito interior "Carlos Pellicer Cámara" (colindancia noreste) y el cuerpo de la carretera de un solo sentido con dirección a Nacajuca, en el tramo comprendido entre el puente sobre el río Carrizal y el mencionado circuito interior (colindancia suroeste). Al este y oeste colinda con el resto de la superficie de cada uno de los predios afectados en ese tramo.

El polígono de afectación número 4, se trata de una franja angosta de terreno requerida para cumplir con las dimensiones técnica y normativamente requeridas para la construcción de la rampa de acceso al paso superior vehicular número 1 (PSV1). Colinda, al noreste con el cuerpo de la carretera de un solo sentido con dirección a Nacajuca, en el tramo comprendido entre el puente sobre el río Carrizal y el circuito interior "Carlos Pellicer Cámara" (solamente en un tramo de aproximadamente 272.11 m., espacio en el que se construyó un carril y la rampa de ascenso al PSV1); y al suroeste colinda con las propiedades afectadas en el mismo tramo.

El polígono de afectación número 5, se trata de una franja angosta de terreno requerida para cumplir con las dimensiones técnicas y normativamente para construir la rampa de descenso del paso superior vehicular número 2 (PSV2, dirección de Nacajuca a Villahermosa). Colinda, al suroeste con el cuerpo de la carretera de un solo sentido procedente de Nacajuca con dirección a Villahermosa, en el tramo comprendido entre el circuito interior "Carlos Pellicer Cámara" y el puente sobre el río Carrizal (solamente en un tramo de aproximadamente 211.48 m, espacio en el que se construirá la rampa de ingreso al PSV1 y su continuación a nivel); y al noreste colinda con el área que se reservan los propietarios de los predios afectados en el mismo tramo.

En cuanto al polígono de afectación número 6, se requirió este espacio para desarrollar la gaza 3 del proyecto (retorno) con sus correspondientes carriles de aceleración y desaceleración, en la cual circula el tránsito vehicular procedente de la colonia "José María Pino Suárez" para continuar sobre el circuito interior "Carlos Pellicer Cámara" con dirección hacia el poniente (vuelta izquierda), así como para retornar hacia la mencionada colonia. Colinda, al sureste con el circuito interior "Carlos Pellicer Cámara", al noreste con el cuerpo de la carretera de un solo sentido con dirección a Nacajuca, en el tramo comprendido entre el circuito interior "Carlos Pellicer Cámara" y el punto donde se unifican los dos cuerpos de la carretera y, al suroeste con la vía de un solo sentido procedente de Nacajuca con dirección a Villahermosa. En el tramo comprendido entre el punto de unificación y el circuito interior "Carlos Pellicer Cámara". La superficie restante de los predios afectados queda al interior de este espacio afectado en forma de "u".

El polígono de afectación número 7, correspondió al área necesaria para efectuar la ampliación hacia el costado oriente de la carretera Villahermosa a Nacajuca, existente en el tramo comprendido desde el punto en el cual se unen las dos vialidades individuales de un solo sentido, hasta el punto donde termina. Este proyecto a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (estación 6+000 del mencionado proyecto), ubicado después de la entrada al poblado Lomitas, Nacajuca. A lo largo de este polígono existen varios accesos vehiculares, como lo son: entrada a Corralillo, los fraccionamientos Pomoca, Europa, Tenerife, Mediterráneo y la Joya. Colinda al poniente, en toda su trayectoria, con la carretera actualmente en servicio y al oriente con los predios de diversos propietarios que resultaron afectados por este proyecto así como los accesos a los fraccionamientos y comunidades antes mencionados.

El polígono de afectación número 8, se trata de una franja angosta de terreno que se requirió para desarrollar el carril y/o acotamiento del lado izquierdo de la vialidad que ingresa a la ciudad en su aproximación a la gaza 3 y la rampa de

ascenso al paso superior vehicular número 2 (PSV2). Colinda, al noreste, con el área que se reservan los propietarios de los predios afectados en el mismo tramo y al suroeste con el cuerpo de la carretera de un solo sentido procedente de Nacajuca con dirección a Villahermosa, en el tramo comprendido entre el punto de unificación de las dos vialidades y la gaza 3 del proyecto.

En consecuencia, se determina que si se ha justificado la utilidad pública y se satisface la hipótesis prevista por el artículo 5 fracción VI de la Ley de Expropiación, y se resuelve que, es necesario afectar los predios ubicados en los polígonos anteriormente descritos, al existir una evidente necesidad social. Esto, con excepción de los predios de los ciudadanos Israel Nava Ortiz y la persona jurídica colectiva denominada "Inmuebles de Saloya, S.A. de C.V.", en razón que no existe afectación a sus predios, como quedó demostrado con la actualización de las Coordenadas UTM. Por lo que, únicamente en cuanto a dichos ciudadanos, resulta innecesario el estudio en los puntos subsecuentes, pues no se satisfacen todos los requisitos previstos por el numeral 9 de la Ley de Expropiación.

Por otro lado, para satisfacer el punto previsto por la fracción III del artículo 9 de la Ley de Expropiación vigente en el Estado, se toma como base el Dictamen Técnico No. 05, de fecha quince de abril de dos mil quince, realizado por el Director de Desarrollo Urbano, el Arquitecto Miguel Rámses Vázquez Ortiz, y el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, el Dr. Arquitecto Luis Manuel Pérez Sánchez, ambos dependientes de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado. En el apartado denominado "*Evaluación Técnica Jurídica*" determinaron que de conformidad con el estudio "*Propuesta de modernización a 4 carriles de la vía Villahermosa-Nacajuca-Jalpa de Méndez-Comalcalco y estudio de ordenamiento territorial*", elaborado en el año dos mil siete, por el Gobierno del Estado y del "*Plano No. AFEC-GEN AFECTACIÓN POR EL PROYECTO: Ampliación y modernización del camino: Villahermosa-Nacajuca, tramo: Villahermosa-Nacajuca. Plano General de Afectación*", dentro de los ocho polígonos correspondientes al área de afectación por el derecho de vía, para la declaratoria de causa de utilidad pública, con una superficie total de 09-46-55.75 has.; se encontraba una diversidad de predios que debían ser desocupados y demolidos total o parcialmente debido al grado de afectación.

Sin embargo, los únicos predios de los que se requirió la demolición total, debido al grado de daño estructural que resultaba de afectar solo de manera parcial esos bienes, fueron los inmuebles de los ciudadanos Jesús León Hernández, Asunción Izquierdo Palma, Ana Cecilia Córdova Izquierdo y/o Joel Pérez Gaytán y, Enrique Ramírez Sánchez. Esto, tomando en consideración los informes técnicos de afectación estructural de casa habitación derivados del "Proyecto de

Ampliación y Modernización de la Carretera Villahermosa-Nacajuca", relativos a los lotes 31, 87, 73 y 82, respectivamente.

Predios de los cuales se ordenó la afectación en su totalidad, en virtud de la necesidad de demoler áreas construidas, que podrían haber provocado un colapso de los inmuebles, poniendo en riesgo la integridad estructural de los mismos, así como la integridad física de la población y de las personas que ocupaban el predio.

Para declarar lo concerniente a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Expropiación, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contempla que la indemnización no es un derecho humano, sino una garantía de protección del derecho humano a la propiedad privada frente al interés de expropiación frente al Estado, tal como lo señala el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 2 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que expresan que la indemnización es la condición a la que se encuentra sujeta la expropiación de la propiedad privada.

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal ha estudiado que el derecho a la propiedad privada reconocido por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser afectado para atender a una función social en aras del interés colectivo, empero, el propio parámetro de regularidad constitucional contiene prescripciones que permiten que el "propietario" cuente con garantías necesarias para que no disminuya su patrimonio de manera arbitraria, como lo es que en los casos de **expropiación** por causa de utilidad pública se le otorgue una justa indemnización.

En ese mismo orden de ideas, el diseño constitucional se dirige a compensar a quien cuenta con el título de propiedad del bien respectivo, en la inteligencia de que es a quien efectivamente se le priva del bien inmueble que forma parte de su patrimonio, generándose con ello la correlativa afectación a su derecho fundamental a la propiedad privada, no así a quien únicamente cuenta con la posesión, pues en todo caso, éste sólo tiene una expectativa jurídica de obtener el derecho de dominio sobre ese bien, previo cumplimiento de los requisitos legales -mediante la figura de la prescripción adquisitiva- y, por ende, es inconcuso que no habiendo obtenido aún la propiedad -ni pasado ésta a su patrimonio-, no habría lugar a que se le otorgaran las prerrogativas inherentes que acompañan a tal título, como lo es que el Estado Mexicano le otorgue una justa indemnización en caso de expropiación. En suma, tratándose de la indemnización con motivo de una expropiación, no es dable equiparar la figura de la posesión con la diversa de propiedad.

Por tanto, en términos del punto **TERCERO** del Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación, en el cual se decretó la indemnización conforme a lo establecido y previsto por la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes aplicables, a quienes se consideren afectados por el citado Acuerdo y legalmente acrediten interés jurídico y su legítimo derecho, respecto de algún predio que comprende la superficie ya identificada, se tiene que a la fecha, los propietarios Jesús Jaime López Alvarado, Javier Madrazo Pintado, Guadalupe, Asunción y Matea de apellidos Córdova Peralta y, la persona jurídica colectiva denominada "Vivienda y Desarrollo del Sureste, S.A. de C.V.", no hicieron uso del derecho concedido en el multicitado Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación, para efectos de establecer un monto respecto al bien a afectarse, como tampoco, acreditaron su derecho de propiedad dentro del citado expediente; motivo por el cual, se dejan a salvo sus derechos, para que los hagan valer en la vía correspondiente, en razón que, no existe en autos, constancia que acredite que tienen un legítimo derecho sobre alguno de los bienes afectados.

Por otro lado, en cuanto a la ciudadana Hilda Gómez Hernández, si bien es cierto, exhibió copia simple de la sentencia dictada en el juicio 232/2013, relativo al procedimiento judicial no contencioso, dictada por el Juez de Paz del municipio de Nacajuca, Tabasco, dichos documentos, fueron exhibidos en copia simple, por tanto, no es dable concederle valor probatorio pleno, máxime, en razón que, dicha sentencia aun no se encontraba ejecutoriada. Consecuentemente, no acreditó su derecho de propiedad sobre el predio afectado, en virtud que dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar.

En ese orden de ideas, se concluye que las pruebas exhibidas no resultan suficientes para demostrar que la citada ciudadana es propietaria del predio afectado, es decir, no acreditó que tiene en su patrimonio el derecho de propiedad sino únicamente el de posesión, máxime porque no demostró haber cumplido con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 1318 del Código Civil para el Estado de Tabasco. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos previstos por el punto **TERCERO** del multicitado Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer por la vía que considere competente.

Sirve de apoyo, la tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época, con número de registro 2014069, que lleva por rubro **"INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN. SÓLO CORRESPONDE AL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE."**

De igual manera, se dejan a salvo los derechos de la persona moral Vivienda y Desarrollo del Sureste S.A. de C.V., así como de los ciudadanos Guadalupe Córdova Peralta, Matea Córdova Peralta, Jesús Jaime López Alvarado y Javier Madrazo Pintado, quienes no hicieron uso del derecho concedido en el punto **SEGUNDO** del Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación, y en consecuencia, no quedó demostrado el interés legítimo ni el derecho de propiedad que debe quedar demostrado para efectos de la indemnización por concepto de expropiación.

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de las personas citadas, que deberán estarse a los términos previstos por los numerales 37, párrafo tercero, y 39 de la Ley de Expropiación; es decir que, si la facultad de la autoridad administrativa para expropiar se encuentra sujeta a un régimen exorbitante de derecho, de excepción, que se agota con la expedición del decreto de expropiación y, en su caso, con la ocupación del bien, el derecho de reclamar el pago de la indemnización es de la titularidad del particular afectado, y dado su contenido patrimonial, de carácter personal negociable y disponible, entonces es susceptible de prescribir dentro del término de dos años; y en el caso de la reversión o insubsistencia del decreto de expropiación, éste derecho prescribirá en un término de cuatro años.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que los derechos constitucionales, como derecho público subjetivo, sean imprescriptibles, pues ello no ocurre con las acciones para deducir derechos de carácter restitutorio, concretos e individualizados que ya son de la exclusiva titularidad del agraviado, tal como sucede, por ejemplo, con la acción de amparo que fenece por el paso del tiempo.

Ahora bien, la ciudadana María Angélica Córdova Peralta, hizo efectivo su derecho de audiencia y manifestó no estar en oposición a la obra pública, objeto de la presente expropiación. Sin embargo, solicitó que se otorgue un pago justo por la afectación a su terreno, así como de su negocio, pues manifiesta que dicho comercio es su único patrimonio y fuente de ingresos.

Es preciso manifestar, que como se desprende del oficio SOTOP/UAJAI/940/2016, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Sergio Martínez Custodio, entonces titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, ya existe un pago por concepto de indemnización a favor de la propietaria, el cual se encuentra consignado en la Secretaría de Planeación y Finanzas, por un monto de **\$598,586.00 (quinientos noventa y ocho mil, quinientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.);** mismo que quedó

justificado mediante avalúo maestro realizado por el Ing. Federico Calzada Peláez, perito valuador certificado bajo el número COREVAT 012, a solicitud del expropiante, al cual se le otorga pleno valor probatorio.

Del referido avalúo se desprende que, se trata de un terreno con construcciones, que se encuentra ubicado en una zona con servicios municipales como agua potable, electrificación, teléfono, pavimento, transporte urbano y alumbrado público, con un nivel de equipamiento de 40%, cuyas construcciones predominantes son locales comerciales y casas habitación, de arquitectura moderna, acabados de calidad mediana, mediana-económica y económica, construcciones resueltas en uno u dos niveles, escasas y dispersas a la orilla de la carretera.

En el caso del inmueble, se trata de un predio rústico con características urbanas, con forma de polígono regular, plano horizontal que consta de cuatro vértices, con un frente y a nivel ligeramente bajo respecto la carretera de su ubicación, en donde se localizan unas construcciones destinadas a local comercial con área habitacional, edificados en dos cuerpos, desarrollados en una y dos plantas, distribuidos arquitectónicamente de la siguiente manera: en la planta baja hay un área de comedores, asador, cocina, sanitario y tejaban; en la planta alta hay una recámara con baño, cuya superficie afectada consiste en 237.06 metros cuadrados.

Por tanto, derivado de un análisis físico, investigación de mercado y clasificación de las construcciones, se llega a la conclusión que el importe pagado por concepto de indemnización, corresponde al avalúo en estudio.

En razón que la ciudadana María Angélica Córdova Peralta no otorgó probanzas para demostrar el valor fiscal de su predio, no existen pruebas en contrario que desvirtúen el dictamen señalado, por lo tanto, se confirma el monto del pago consignado, por un concepto de **\$598,586.00 (quinientos noventa y ocho mil, quinientos ochenta y seis pesos 00/100M.N.)** a favor de la citada propietaria; cantidad que se encuentra a su disposición, consignada en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para su cobro respectivo por concepto de expropiación.

Por otro lado, en cuanto al predio de la persona jurídica colectiva denominada "PYASUR, S.A. de C.V.", se ordena el pago de la cantidad de **\$304, 869.75 (trescientos cuatro mil, ochocientos sesenta y nueve pesos 75/100 M.N.)**; pago de afectación que encuentra su justificación en términos del avalúo maestro realizado por el Ing. Federico Calzada Peláez, perito valuador certificado bajo el número COREVAT 012, a solicitud del expropiante, al cual se le otorga pleno valor probatorio.

Según se desprende del avalúo maestro indicado en el párrafo anterior, que se trata de un predio rústico, ubicado en una zona con servicios municipales como agua potable, electrificación, teléfono, pavimento, transporte urbano y alumbrado público, con un nivel de equipamiento de 40%, cuyas construcciones predominantes son locales comerciales y casas habitación, de arquitectura moderna, acabados de calidad mediana, mediana-económica y económica, construcciones resueltas en uno u dos niveles, escasas y dispersas a la orilla de la carretera.

En el caso del inmueble, se trata de un predio rústico de polígono irregular, plano horizontal que consta de cuatro vértices, con un frente y a nivel ligeramente bajo respecto la carretera de su ubicación, en donde se localizan bienes distintos a la tierra, tales como bardas de block de cemento y arena, cuya superficie afectada consiste en 442.25 metros cuadrados. Por lo tanto, derivado de un análisis físico, investigación de mercado y clasificación de las construcciones, se llega a la conclusión que el importe pagado por concepto de indemnización, corresponde al avalúo en estudio.

Dichos dictámenes sirven como base para quien resuelve, atendiendo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, sostuvo que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del resolutor, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, pues es necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos cuya averiguación para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

Ahora bien, el Diccionario Jurídico Mexicano refiere que recibe el nombre de peritaje, el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte con el objeto de ilustrar al Juez, Magistrado o resolutor que conoce de una causa civil, criminal, mercantil, de trabajo o administrativa sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica.

Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal o autoridad tenga conocimiento del mismo y se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos. (p.2384, Diccionario Jurídico

Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa).

De lo expuesto, se advierte que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial o administrativo por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o autoridad argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos de sus causas y de sus efectos o, simplemente para su apreciación e interpretación.

Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al Juez o autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el Juzgador ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que el Juez no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de quien resuelve y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos, y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Lo anterior es así, porque el Juez o resolutor es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia; razón por la cual la prueba pericial resultará imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional o administrativo está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación una decisión concreta.

El dictamen pericial es en suma un auxiliar eficaz para la autoridad que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece.

Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el resolutor, debe ser auténticamente ilustrativo pues lo que en este se indique ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional o administrativo del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además, para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, pues de no cumplirse será una prueba imperfecta.

Lo anterior, se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial con el rubro y localización siguiente: **"PRUEBA PERICIAL. COMPETE AL JUZGADOR DETERMINAR EL VALOR QUE CORRESPONDE A LOS DICTAMENES, SIN TENER RELEVANCIA SI LAS PARTES LAS OBJETAN O NO.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Marzo de 1998. Tesis: I.8º.C.22 K. Página: 815."

Ahora bien, es importante recalcar que en el supuesto de que la ciudadana María Angélica Córdova Peralta, no retirare la cantidad consignada a su favor en la Secretaría de Planeación y Finanzas, en los dos años siguientes a la fecha de su constitución, quedará por ese sólo hecho, adjudicado al Estado, en concepto de aprovechamiento y entendiéndose afectado especialmente para aumento de la dotación de las partidas del Presupuesto, destinados al mejoramiento de talleres y escuelas a cargo del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Expropiación.

Por consiguiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3 inciso a), 4 inciso a), 5 fracción VI, 6 y 8 de la Ley de Expropiación; 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, es de resolverse el presente procedimiento administrativo de expropiación y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, es competente en términos de lo dispuesto por los artículos 51 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3 inciso a), 4 inciso a), 5 fracción VI, 6 y 8 de la Ley de Expropiación y; 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para emitir la resolución gubernativa de expropiación conducente en el presente procedimiento administrativo de expropiación.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas, así como del estudio y análisis realizados en el presente procedimiento administrativo de expropiación, se advierte que el fin perseguido le corresponde al Estado. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 párrafo segundo y párrafo décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 inciso a), 4 inciso a), 5 fracciones V y VI, 6, 7, 7 bis, 8 y 9 de la Ley de Expropiación; 5 fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3 inciso a), 4 inciso a), 5 fracciones V y VI, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 fracciones III y VI de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; 3 fracción XXXI, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; 2, 3, 7, 8, 27 fracción XIII, 35 fracciones III, IV, XII, XIII, XVII y XXIII, 39 fracciones I, IV, XI, XII, XIV y XVI, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 955 y 956 del Código Civil para el Estado de Tabasco, se ha justificado la necesidad y utilidad pública, para afectar mediante la figura jurídica de expropiación, una superficie total de 09-46-55.75 hectáreas determinadas como derecho de vía para el "Proyecto de Modernización de la Carretera Villahermosa- Nacajuca, a cuatro carriles, con longitud de 6 kilómetros; construcción de pasos a desnivel en el circuito interior Carlos Pellicer Cámara Villahermosa, Tabasco: PSV1 - entronque carretero Villahermosa - Nacajuca dirección Villahermosa a Nacajuca y PSV2 - entronque carretero Villahermosa-Nacajuca dirección Nacajuca a Villahermosa".

TERCERO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO**, para efectos de restituir el derecho de propiedad privada de la ciudadana **María Angélica Córdova Peralta** y de la persona jurídica colectiva denominada

"PYASUR, S.A. de C.V.", se ordena el pago de \$598,586.00 (quinientos noventa y ocho mil, quinientos ochenta y seis pesos 00/100M.N.) y \$304,869.75 (trescientos cuatro mil, ochocientos sesenta y nueve pesos 75/100 M.N.), respectivamente, por concepto de pago de indemnización por expropiación.

CUARTO.- En términos del considerando **TERCERO**, respecto a los propietarios que firmaron el instrumento público denominado "Convenio de Indemnización por Expropiación derivado del Acuerdo de Declaratoria Provisional de Expropiación, publicado en el Periódico Oficial bajo el suplemento 7602 B, el quince de julio de dos mil quince" con la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco, se tiene por ejecutada la afectación y satisfechos todos los requisitos previstos por la Ley de Expropiación, por haber otorgado su consentimiento, así como haber convenido el importe para restituir su derecho de propiedad privada.

QUINTO.- Por los motivos expuestos en el considerando **CUARTO**, se dejan a salvo los derechos de los ciudadanos **Javier Madrazo Pintado, Guadalupe Córdova Peralta, Asunción Córdova Peralta, Matea Córdova Peralta, Jesús Jaime López Alvarado**, así como, de la persona jurídica colectiva denominada "**Vivienda y Desarrollo del Sureste S.A. de C.V.**", para que, en caso de considerarlo, los hagan valer en la vía correspondiente, en los términos ahí precisados.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Expropiación, notifíquese la presente resolución gubernativa a la ciudadana **María Angélica Córdova Peralta** así como a la persona jurídica colectiva denominada "**PYASUR, S.A. de C.V.**", en sus domicilios señalados en autos, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que sean notificados legalmente, manifiesten expresamente si se conforman o no con la presente resolución, apercibidos de que en caso de no hacerlo dentro del término señalado, se les tendrá por perdido su derecho.

En caso de que los propietarios de los predios afectados, expresen su conformidad con todos los puntos resolutivos, ejecútese y cúmplase la presente

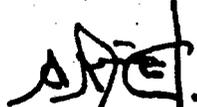
resolución; en caso contrario, la inconformidad expresa se hará de conocimiento de la autoridad judicial, en términos del artículo 14 de la Ley de Expropiación, para dar inicio al procedimiento judicial de expropiación.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente Resolución Gubernativa de Expropiación en el Periódico Oficial del Estado.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

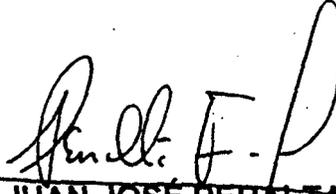
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"



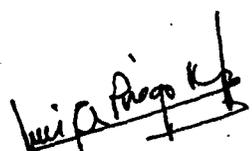
**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO**



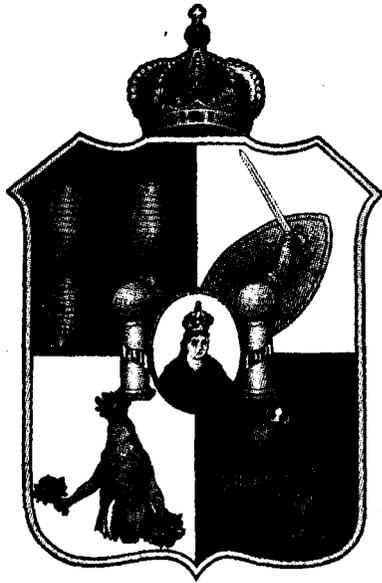
**LIC. GUSTAVO ROSARIO
TORRES
SECRETARIO DE
GOBIERNO**



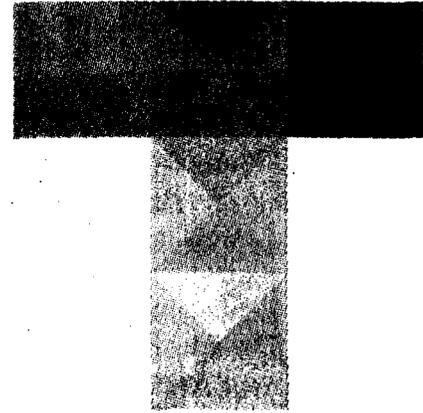
**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA
FÓCIL
COORDINADOR GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS**



**ING. LUIS ARMANDO PRIEGO
RAMOS
SECRETARIO DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS**



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de
Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de
Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son
obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados
en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle
Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a
los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**